

## LEY XXIV.

D. Felipe II en la ordenanza 194 de el Consejo. Don Felipe IV en la 211 de 1636.

*Que los contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros contadores, no siendo contrario.*

Ordenamos y mandamos que los contadores de nuestro consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden, lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demas de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros contadores por las ordenanzas y leyes de la contaduría mayor en cuanto no fuere contrario ni repugnante á lo que por leyes, cédulas y ordenanzas de las Indias está ordenado y se ordenare.

## LEY XXV.

D. Felipe IV por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 22 de octubre de 1625. Y en la ordenanza 212 de 1636.

*Que de los derechos de mesada que entraren en poder del tesorero tomen la razon los contadores.*

De todo el dinero que conforme á la orden que está dada ha de entrar en poder del tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los contadores, y así lo anote y prevenga el tesorero en las cartas de pago que diere de las cantidades que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

## LEY XXVI.

D. Felipe IV en la ordenanza 213 de 1636.

*Que los contadores hagan las instrucciones para oficiales reales, y las lleven al Consejo para que se despachen.*

Ordenamos y mandamos que cuando por nuestro consejo de Indias se ordenare y mandare á los contadores de él que hagan algunas instrucciones para nuestros oficiales reales y otros ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta ahora, y en las que no la hubiere, ni consecuencia de que sacarlás, con secreto se informen de personas prácticas y de esperiencia que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá hubiere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones se lleven al consejo, para que vistas en él se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos y de los del dicho nuestro consejo, y los dichos contadores tomen la razon de ellas.

## LEY XXVII.

D. Felipe IV por acuerdo de el Consejo, en Madrid á 14 de octubre de 1633, y á 7 de marzo de 1634. Y en la ordenanza 214 de 1636.

*Que en la contaduría de el Consejo haya un oficial de libros á provision de el presidente.*

En la contaduría de cuentas de nuestro consejo de Indias haya un oficial de libros que asista en ella todo el tiempo que asistieren los con-

tadores, y esté á su orden para escribir y hacer lo que en la dicha contaduría le fuere ordenado, y sea á provision del presidente.

*Que los despachos de gracia, procedidos de efectos no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29, tit. 6 de este libro.*

*Los contadores no den relacion ni hagan auto á instancia de algun tribunal sin dar primero cuenta al consejo. Decreto de 5 de noviembre de 1604. Auto 12*

*Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del tesorero procedido de mesadas, conforme á la ley 25 de este titulo. Auto 61.*

*Y de todas las partidas que se mandaren entregar para propinas antes de recibirlas el tesorero, ó la persona á quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del consejo de 26 de marzo de 1632. Auto 79.*

*Las partidas que se pagaren al tesorero á cuenta de mayor cantidad en esta villa ó fuera de ella, se hagan buenas á las partes en la contaduría. Auto del consejo de 30 de julio de 1636 referido, tit. 7 de este libro.*

*Sobre las cuentas que vienen del Indias, y las que se han de tomar en la contaduría, y si se han de llevar primero á las secretarías, se vea el auto 171, tit. 6.*

*En todos los despachos que la contaduría entregare de oficio á los agentes fiscales, en cualquiera forma que sea, expresen en los conocimientos que reciben tales despachos de los señores contadores de cuentas del consejo, en la misma forma que el tesorero general da los conocimientos, y ésta se observe, y así se asiente en los libros de la contaduría. En Madrid á 21 de abril de 1635. Auto 185.*

*El consejo por acuerdo de 5 de mayo de 1638 mandó que los contadores todas las veces que se ofreciere nombrar en las cuentas al presidente, y los del consejo usen de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la contaduría. Que den breve espediente á los despachos de que se fuere á tomar la razon y el reparo que conforme á sus oficios debieren hacer, le pongan luego en el consejo, ó comuniquen con el consejero comisario, obrando con el cuidado y buen espediente que deben á sus oficios. Que no pongan algunos decretos que toquen á los secretarios del consejo, ni hagan las nóminas ni otros despachos que se deban hacer por las secretarías, y solamente formen los que tocan á sus oficios, conforme al estilo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los contadores pueden hacer reparos en los despachos que van de las dos secretarías del consejo y otras partes á tomarse la razon á la contaduría, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan: Declaró el consejo que pueden reparar y reparen todos aquellos despachos que fueren de las secretarías en contravencion de órdenes, cédulas ú otros despachos anteriores de que hubieren*

*tomado la razon en la misma contaduría, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin escuder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de S. M. dentro del ejercicio de sus oficios, y que si en alguna cédula ó despacho hubiere cláusula ó punto, aun-*

*que no sea contra orden espresa, que les parezca digno de que el consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al consejero comisario, para que dé cuenta al consejo si juzgare que es conveniente, y no dándola, ó con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.*

## TITULO DOCE.

## Del coronista mayor del consejo real de las Indias.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 119 de el consejo. Y don Felipe IV en la 234 de 1.º de agosto de 1636.

*Que el coronista mayor escriba la historia de las Indias, y el consejero que tuviere el archivo sea comisario de ella.*

Porque la memoria de los hechos memorables y señalados que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas auténticos y verdaderos que se nos enviaren en nuestro consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el archivo, y no se pueda publicar ni imprimir mas de aquello que á los del dicho consejo pareciere. Y ordenamos que el consejero que tuviere á su cargo el archivo sea siempre comisario de la historia, al cual el coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles que hubiere en el archivo, ó los que de ellos le pareciere.

## LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 120 de el consejo. Don Felipe IV en la 235 de 1636.

*Que el coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.*

Porque las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia: Mandamos que el coronista ma-

yor vaya siempre escribiendo y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas que fueren dignas de saberse y hubiere en las Indias y en sus provincias, islas, mares y rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes que de ello tratan, y las diligencias que con autoridad nuestra y órdenes del consejo se pudieren hacer, para las cuales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

## LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 122 de el consejo. Y don Felipe IV en la 236 de 1636.

*Que los secretarios y demas oficiales den al coronista mayor los papeles que pidiere y hubiere menester, y se saquen los que fueren importantes.*

Para que el coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo: Mandamos que nuestros secretarios del consejo de Indias, y el escribano de cámara y demas oficiales de él que tuviere á su cargo papeles le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras que hubiere menester, dejando conocimiento y recibo de ellos, y volviéndolos á quien se los entregare cuando los haya visto ó se le pidan, los cuales y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar ni dejar ver á nadie, sino solo á quien por el consejo se le mandare ó por razon del oficio, los pueda y deba ver; y si hallare ó supiere que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias ó escrituras que sean importantes para lo que fuere escribiendo ó pretendiere escribir, lo advertirá al consejero que fuere comisario de la historia, para que se saquen ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro ú orden de el consejo, se dará y despachará lo que convenga para que tenga efecto.

## LEY IV.

D. Felipe II en la dicha ordenanza 122 de el consejo. Y don Felipe IV en la 237 de 1636.

*Que el coronista mayor antes que se le pague el último tercio de su salario presente cada año lo que hubiere escrito.*

El coronista mayor conforme á la obligacion de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquel a parte, natural, moral ó política, para que tuviere y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al consejero que

fuere comisario de la dicha historia, el cual antes que se le pague al coronista mayor el último tercio del salario que hubiere de haber cada año, reconocerá lo que en él hubiere escrito, para que se ponga y guarde en el archivo, ó se imprima y saque á luz si pareciere conveniente, y de ello le dará la certificacion que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él hubiere escrito, y cómo queda puesto en el archivo, para que con esto se le mande pagar el último tercio, y se tenga entera noticia en el consejo de lo que fuere escribiendo.

## TITULO TRECE.

## Del cosmógrafo y catedrático de matemáticas del consejo real de las Indias.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en la ordenanza 238 de 1.º de agosto de 1636.

*Que en el Consejo haya un cosmógrafo que sea catedrático de matemáticas, y se provea por edictos.*

Para el buen gobierno de nuestras Indias y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y provincias, viages y derrotas que han de llevar nuestros galeones, flotas, armadas y navios que van y vienen, y que nuestro consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vasallos y naturales de nuestros reinos. Y porque con esto y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa: Mandamos que en el dicho nuestro consejo haya un cosmógrafo que sea catedrático de matemáticas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion y cual convenga, poniendo edictos en nuestra corte, y en las universidades y partes que parezcan mas á propósito, y haciendo todas las demas diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

## LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 118 de el consejo. Y don Felipe IV en la 239 de 1636.

*Que el cosmógrafo procure se averiguen los eclipses de luna y otras señales, dando instrucciones para ello.*

El cosmógrafo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de luna y otras señales si hubiere, para tomar la longitud de

las tierras, y envíe memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los gobernadores de ellas, con la orden é instrumentos necesarios, y para que en las ciudades y cabezas de las provincias donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

## LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 121 de el consejo. Y don Felipe IV en la 240 de 1636.

*Que el cosmógrafo recopile derrotas de las Indias, informándose de lo que á su oficio tocare.*

Mandamos que el cosmógrafo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages que hay de estos reinos á las partes de las Indias, y en ellas de unas partes á otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones que los pilotos y marineros que navegaren á las Indias, trajeren de los viages que hicieron, informándose de ellos y de todos los demas que le pudieren dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto y á su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

## LEY IV.

D. Felipe II en la ordenanza 119 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 241 de 1636.

*Que el cosmógrafo haga las tablas de cosmografía y el libro de descripciones.*

El cosmógrafo haga y ordene las tablas de cosmografía de las Indias, asentando en ellas

## Del cosmógrafo del consejo.

por su longitud y latitud y escala de leguas, segun la verdadera geografía que averiguare, las provincias y ciudades, islas, mares y costas, rios y montes, y otros lugares que se puedan poner en diseño y pintura, conforme a las descripciones generales y particulares que de aquellas partes se nos enviaren y se le entregaren: y porque en el archivo de nuestro consejo de las Indias ha de haber libro de las descripciones de todas sus provincias, tierras y costas, islas y puertos, el dicho cosmógrafo le irá haciendo, ordenando y emmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad que le fuere posible, de modo que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada provincia, con sus puertos, rios, canales, mares y sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio sea comisario el consejero que tuviere á su cargo el archivo del consejo donde se ha de ir guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones á que se ha de reducir cuanto trabajare y presentare, poniéndolo por su orden con la provincia ó parte á que fuere perteneciente.

## LEY V.

D. Felipe IV en la ordenanza 242 de 1636.

*Que el cosmógrafo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aquí se declara.*

El cosmógrafo, que como catedrático leyere la cátedra de matemáticas: Mandamos que la lea en la parte que le fuere señalada ó señalare en nuestra casa y palacio, y cerca del consejo de las Indias todos los dias que le hubiere, una hora entera á la mañana en invierno desde nueve á diez, y en verano de ocho á nueve, mudando las horas cuando el dicho consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de julio y agosto, y las de las pascuas que gozare el consejo, y no pueda tener ni tenga otra mas; y en lo que toca á las lecturas guarden el orden siguiente.

El primer año, que comenzará por setiembre, desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer la esfera de Sacrobosco y las cuatro reglas de aritmética, regla de tres, y sacar raíz cuadrada y cúbica y algunas reglas de quebra-

dos; y desde Navidad hasta fin de abril las teóricas de Purbaquio; y desde principio de mayo hasta las vacaciones las tablas de el señor rey don Alfonso.

El año segundo desde principio de él hasta fin de febrero ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de marzo hasta fin de él, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes; y hasta fin de abril el libro cuarto de los triángulos esferales de Juan de Monte-Regio; y desde principio de mayo hasta las vacaciones, lo que alcanzare del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio de él hasta la Navidad ha de leer cosmografía y navegacion; y de Navidad á pascua de Resurreccion el uso del Astrolabio, declarando primero su fábrica; y desde esta pascua hasta las vacaciones el modo que se debe tener en hacer observaciones de los movimientos del sol y luna, y los demas planetas. Y demas de esto en este dicho tiempo ha de enseñar el uso del radio globo y algunos otros instrumentos matemáticos, y con esto se acabará este curso; y en los de adelante cada tres años volverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de relojes y mecánicas, con algunas máquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerza de ellas, y otras cosas á este propósito.

## LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 243 de 1636.

*Que el cosmógrafo antes que se le pague el último tercio de su salario presente cada año lo que hubiere escrito.*

El cosmógrafo en cuanto á lo que fuere escribiendo y entregando para que se ponga y guarde en el archivo del consejo, haga y guarde de la orden que por la ley 4, tit. 12 de este libro está dada al coronista mayor de las Indias: y para lo que hubiere de escribir y presentar, el consejero que fuere comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion á la ocupacion que el dicho cosmógrafo tuviere en leer la cátedra de matemáticas; para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificacion para que se le pague el último tercio de su salario.

TITULO CATORCE.

De los alguaciles, abogados, procuradores, porteros, tasador, y los demas oficiales del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 175 de el consejo. Don Felipe IV en la 244 de primero de agosto de 1636. Y en el titulo de D. Francisco Justiniano, dado en 23 de marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

Que los alguaciles del Consejo asistan, y ellos y los de Corte ejecuten sus mandamientos.

Porque los alguaciles de corte que gozan salario en nuestro consejo de las Indias suelen faltar por hallarse en otras ocupaciones; y Nos tenemos proveido de alguacil mayor conforme al titulo 8 de este libro, y conviene que para ejecutar los mandamientos de el consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos á los que ahora son, y adelante Nos fuéremos servido de acrecentar, que asistan á las horas del consejo en palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y ejecuten lo que por el dicho consejo les fuere ordenado, y á todos los demas alguaciles de nuestra casa y corte, que aunque el dicho consejo tenga alguaciles particulares, cumplan los mandamientos que les diere, como hasta ahora lo han hecho.

TITULO QUINCE.

De las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que lo descubierto de las Indias se divida en doce audiencias, y en los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores de sus distritos.

Por quanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos y señoríos de las Indias, están fundadas doce audiencias y chancillerías reales, con los limites que se espresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, cuya provision se hace segun nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las reales au-

diencias, y todos á nuestro supremo consejo de las Indias, que representa nuestra real persona, establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, y en el distrito de cada una los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores que al presente hay, y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra ó del dicho nuestro consejo. (1)

(1) La última planta de estas audiencias se dió en la cédula de 6 de abril de 1776, y es en ella en la que se les pusieron regentes.

En decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de octubre de 1812 se rectificó dicha planta.

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 103 de el consejo. Y don Felipe IV en la 245 de 1636.

Que los abogados y otros oficiales del Consejo guarden en sus oficios las leyes de estos reinos de Castilla.

Los abogados y procuradores de causas y de pobres, y los porteros y tasador de los procesos, y demas oficiales de nuestro consejo de las Indias, en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los procuradores, no sean allegados de los del consejo, ni den á entender que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios que tengan otros procuradores, y vayan cada dia á casa del escribano de cámara de justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deban notificar, y tengan manual de todos pleitos y negocios que fueren á su cargo, en que asienten los autos que en ellos hicieren, con dia, mes y año.

LEY II.

El emperador don Carlos en Granada á 14 de setiembre de 1526, y en Monzon á 4 de junio de 1528. D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583. Y en el Pardo á 30 de octubre de 1591. D. Felipe III allí á 27 de febrero de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

Que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la audiencia y chancillería real, y de sus ministros distrito y jurisdicción.

Mandamos que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, resida nuestra audiencia y chancillería real, como está fundada, con un presidente, que sea gobernador y capitán general: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal, un alguacil mayor, y un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de la costa de Tierra-Firme, y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la gobernacion de Santa Marta; y de la Guayana ó provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare, y no mas, partiendo términos por el Mediodia con las cuatro audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva-España, segun las costas, que corren de la mar del Norte por el Poniente, con las provincias de la Florida, y por lo demas con la mar del Norte; y el presidente, gobernador y capitán general pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas militares, y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deben hacer los demas nuestros gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, y provea las gobernaciones y demas oficios que vacaren en el distrito de aquella audiencia, entretanto que Nos lo proveyéremos, y haga egerza y provea todas las demas cosas que fueren de gobierno, y los oidores de la dicha audiencia no intervengan en ellas, ni el presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los oidores.

LEY III.

El emperador en Burgos á 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527. La emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1530. El principe gobernador en Valladolid á 23 de abril de 1548. Y en 17 de noviembre de 1553. D. Felipe II á 19 de enero de 1560. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3. Para las facultades de los vireyes la ley 4, tit. 3, libro 3.

Audiencia y chancillería real de Méjico en la Nueva España.

En la ciudad de Méjico Tenuxtitlan, cabeza de las provincias de Nueva-España resida otra nuestra real audiencia y chancillería, con un virey, gobernador, y capitán general y lugar teniente nuestro que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, la TOMO I.

cual tenga por distrito las provincias que propiamente se llaman de la Nueva-España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la costa de la mar del Norte y Seno Mejicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la mar del Sur, desde donde acaban los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente: con el mar del Norte y provincia de la Florida por el Septentrion: y con el mar del Sur por el Mediodia.

LEY IV.

El emperador en Madrid á 30 de febrero de 1535, y en Valladolid á 2 de marzo de 1537. La emperatriz gobernadora allí á 26 de febrero de 1538. D. Felipe II en Zaragoza á 8 de setiembre de 1563. Y en Madrid á 19 de noviembre de 1570, y 6 de febrero de 1571. Y en San Lorenzo á 10 de setiembre de 1588. Y don Felipe IV en esta recopilacion.

Audiencia y chancillería real de Panamá en Tierra Firme.

En la ciudad de Panamá de el Reino de Tierra-Firme, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller: y los demas ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Nata y su tierra: la gobernacion de Veragua: y por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive: y desde Portobelo hacia Cartagena, hasta el rio del Darien exclusive, con el golfo de Urabá y Tierra-Firme, partiendo términos por el Levante y Mediodia con las audiencias de el Nuevo Reino de Granada, y San Francisco de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia con los dos mares del Norte y Sur. Y mandamos que el gobernador y capitán general de dichas provincias y presidente de la real audiencia de ellas, tenga, use y egerza por si solo el gobierno de la dicha provincia de Tierra-Firme, y de todo el distrito de la real audiencia, así como le tienen los vireyes de las provincias del Perú y Nueva-España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes al gobierno, y los oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho presidente en las que fueren de justicia, y firme con los oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen: Otrosí mandamos que cuando nuestros vireyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá, los guarden, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

LEY V.

El emperador en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. Y el principe gobernador en Valladolid á 13